



Vance Thomas  
Secretario

20 de junio de 2013

a  
COSE)

Consulta Núm. 15757A

E:

Acusamos recibo de su comunicación vía correo electrónico con fecha 25 de abril de 2013, en la cual, en relación a la opinión que emitimos en respuesta a su consulta original, nos solicita lo siguiente:

“Respetuosamente solicitamos a la *Hon. Procuradora del Trabajo* que considere esta nueva información brindada, para emitir una opinión escrita sobre el *Contratista independiente de COSE*, en el sentido de si existe o no una relación obrero patronal. Le informamos además que ya no seremos Cooperativa sino una Corporación.

*Ian y Amy Corp.* operando bajo el nombre de *Compañía de Servicio de Empaque (en adelante COSE)*, ofrece servicios de empaque “baggers”, gratuitos a los *Supermercados o Tiendas por Departamento* que soliciten sus servicios, y para ello *COSE* contrata **comerciantes** (registrados con toda la documentación legal) en calidad de *Contratistas independientes* para que realicen trabajos de empaque “baggers” y servicio al cliente. Estos *Contratistas independientes* pagan una cuota de \$20 semanales y dicha cuota les

OFICINA DE LA PROCURADORA DEL TRABAJO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO | 505 Avenida Muñoz Rivera Edificio Prudencio Rivera Martínez, Piso 14 Hato Rey, Puerto Rico 00918  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS | PO Box 195540, San Juan, Puerto Rico 0919-5540 | T: 787.281-5672 F 787.754-6158

cubre un seguro de *Responsabilidad Publica*. Los *Contratistas independientes* se benefician solo de la propina. El *Contratista independiente de COSE* contratara con su número de *Seguro Social patronal, Registro de Comerciante (IVU), Patente Municipal y Registro de Comerciante de la Compañía de Comercio y Exportación. **Será una relación comercial de negocio a negocio.** ...*” (Énfasis en el original).

Según nos informó anteriormente, la Cooperativa de Servicio de Empaque estaría realizando una serie de relaciones contractuales con contratistas independientes para dar servicios de empaque mediante “baggers” a supermercados y/o tiendas por departamentos. Por tanto, nos solicitó que emitiéramos nuestra opinión en cuanto a si dicha relación entre el “contratista independiente” y la cooperativa cumplía con la definición de contratista independiente establecida por el Negociado de Normas del Trabajo.

Mediante la presente consulta, nos informa que la cooperativa ahora operará como una corporación, y que será la entidad llamada Ian y Amy Corp., haciendo negocios como Compañía de Servicio de Empaque (COSE), quien entraría en relaciones contractuales con comerciantes, a los cuales COSE le impondrá una serie de requisitos para contratar como contratista independiente. Así pues, contando con dicha nueva información, solicita que determinemos si existe una relación obrero-patronal entre Ian y Amy Corp. h/n/c COSE y los comerciantes contratados.

Reafirmamos la norma de esta Oficina de abstenerse de emitir opiniones categóricas en situaciones que envuelvan la evaluación de hechos que pueden ser objeto de investigación, en cualquier momento, por las oficinas de nuestro Departamento.

No obstante lo anterior, a manera de orientación le informamos que el análisis que se lleva a cabo, caso a caso, por los tribunales para determinar si existe una relación obrero-patronal o contratista independiente y principal, sigue siendo de aplicación, aún ante este nuevo cuadro fáctico brindado.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Véase el quinto párrafo de la Consulta Núm. 15757 de 18 de abril de 2013.

Por otro lado, resulta importante enfatizar que, aún si se llegara a concretar una relación *bona fide* de principal y contratista independiente, ello no quiere decir que, a manera de excepción y en circunstancias particulares, el principal no tendrá unas responsabilidades y deberes que cumplir ante el contratista independiente y los empleados de este último. Amén de que, tampoco libera siempre al principal de toda responsabilidad por los actos del contratista independiente. Por ejemplo, mediante la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como **Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo**, se establece un sistema de seguro compulsorio, mediante la correspondiente aportación patronal, que persigue proveer un remedio expedito y eficiente a los empleados que se han lesionados, incapacitados, enfermos o fallecidos a causa de un accidente ocurrido en el trabajo.<sup>2</sup> Ahora bien, para propósitos de dicha Ley, el principal es convertido como el patrono estatutario de los empleados de su contratista independiente. Bajo dicho esquema, la Ley dispone que el principal tendrá la obligación de asegurar a los trabajadores de la compañía cuyos servicios contrató, siempre que ésta no lo haya hecho.<sup>3</sup>

Esperamos que esta información le resulte útil.

Cordialmente,



Lcda. Dimarie V. Méndez Martinó  
Procuradora del Trabajo

---

<sup>2</sup> Véase *Marrero v. Caribbean Hospital Corp.*, 156 D.P.R. 327, 332 (2002).

<sup>3</sup> Véase *Martínez v. Bristol Myers Barceloneta, Inc.*, 147 D.P.R. 383, 395-396 (1999).